

Guadalajara de Buga, 25 de octubre de 2023

Señores:
NICOLAS GRILLO MEJÍA
SERGIO OSVALDO MEJÍA RODRÍGUEZ
SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 DEL 25 DE MAYO DE 2023 "POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020".

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	0741-039-002-056-2020
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 DEL 25 DE MAYO DE 2023 "POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	25 DE MAYO DE 2023
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Acto administrativo arriba descrito, conformado por catorce (14) folios útiles.

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-326602020

Para constancia firma,

Angelica Daza R.

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista

Archivarse en: 0741-039-002-056-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-00000534 del día 19 de junio de 2020, por la cual se impuso una medida preventiva, se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Ginebra.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el informe de policía de fecha 12 de junio de 2020 visible a folio 1, el proceso fue iniciado teniendo como presuntos infractores ambientales a los señores:

- ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886
- HUMBERTO AVILA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534

Teniendo en cuenta que la presunta infracción ambiental ocurrió en un predio privado, del que verificadas las coordenadas, corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-83757. Una vez obtenido el certificado de tradición de este, se da lectura a sus anotaciones y se encuentra que por sucesión fue adjudicado a:

- SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ
- MARIA PAULA MEJIA TORO
- LEONARDO ANDRES MEJIA TORO
- OSCAR ALBERTO MEJIA CIFUENTES
- JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTES
- YOLANDA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ

Así mismo obra anotación No. 6 de adjudicación por sucesión de YOLANDA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ, en favor de:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020"

- SEBASTINA GRILLO MEJIA
- NICOLAS GRILLO MEJIA.

En anotación No. 7 se registra la venta de los derechos de cuota de OSCAR ALBERTO MEJIA CIFUENTES a SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ.

Así expuesto, a la fecha, conforme el certificado de tradición, los propietarios del predio son:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANIA
SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ	14.891.439
MARIA PAULA MEJIA TORO	
LEONARDO ANDRES MEJIA TORO	
JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTES	
SEBASTIAN GRILLO MEJIA	1.143.838.236
NICOLAS GRILLO MEJIA	1.143.847.467

Dado que el folio de matrícula inmobiliaria certificado de tradición no contiene la información completa respecto de la cédula de ciudadanía de algunos propietarios del inmueble, se procederá a vincular a los propietarios plenamente identificados, y frente a los que están sin identificar, se oficiará a la DIAN y a la tesorería del municipio de Guacarí, para que suministren a este despacho la identificación de estos.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo por presuntas actividades de aprovechamiento forestal y de transformación de productos forestales (transformación a carbón), en el predio La Esperanza, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020”**

HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 12 de junio de 2020, mediante controles de vigilancia de la Policía Nacional por parte del grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, en coordinación con la sección segunda y unidades motorizadas del Batallón Palacé, fueron sorprendidas dos personas, quienes realizaban actividades de quema y transformación de material forestal en el humedal Videles, en el corregimiento de Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí.

Que reposa a folio 1, oficio No. S-2020 / COSEC-GOESH-29.25, por medio del cual la policía nacional solicita concepto técnico por parte de la autoridad ambiental.

Por estos hechos y dada la situación de flagrancia fue expedida la Resolución 0740 No. 0741-00000534 del día 19 de junio de 2020, *“por la cual se impone una medida preventiva, se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos”*, en contra de ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886 y HUMBERTO AVILA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534. Acto administrativo notificado en debida forma a los presuntos infractores¹.

A fin de conocer el propietario del predio, donde se realizó la presunta infracción ambiental, y conforme el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, se solicitó a la Ventanilla Única de Registro – VUR y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, remitiera copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-83757.

En consecuencia, se procederá a vincular a este proceso administrativo sancionatorio ambiental a los propietarios del predio plenamente identificados, en este caso a SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.439, SEBASTIAN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.838.236 y NICOLAS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.847.467.

Teniendo en cuenta que a este momento no se cuenta con la plena identidad de MARIA PAULA MEJIA TORO, LEONARDO ANDRES MEJIA TORO y JUAN CAMILO MEJIA CIFUENTES, se procederá oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUACARI, para que aporte la identificación de los contribuyentes, teniendo como fuente la sucesión de JOSE OSCAR MEJIA ISAZA Y BERNARDA RODRIGUEZ DE MEJIA, frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-83757, que corresponde a un predio rural ubicado en el municipio de Guacarí, vereda de Guabas y una vez obtenida dicha identificación, se procederá con su vinculación a este proceso sancionatorio ambiental.

¹ Folios 77-82



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020”**

PRUEBAS

Se tienen como pruebas:

1. Oficio S-2020-COSEC-GOESH-29.25 suscrito por la Policía Nacional²
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre³
3. Concepto Técnico de fecha 12 de junio de 2020⁴
4. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-83757⁵
5. Escritura pública No. 271 de fecha 07 de junio de 2003⁶

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado hechos, existe informe que describe la visita efectuada para atender la situación puesta en conocimiento por la Policía Nacional, encontrando en flagrancia a dos personas realizando actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales a la altura del predio La Esperanza, que se encuentra identificada como zona de Restauración para la preservación del humedal Videles, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Departamento Valle del Cauca.

En este momento procesal, se procede a vincular a los propietarios del predio debidamente identificados así:

PROPIETARIO DEL PREDIO	CEDULA DE CIUDADANIA
SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ	14.891.439
SEBASTIAN GRILLO MEJIA	1.143.838.236
NICOLAS GRILLO MEJIA	1.143.847.467

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

A los presuntos responsables en calidad de propietarios del predio rural, se les pone de presente las normas ambientales vigentes aplicadas a esta investigación:

1. - APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folios 4-9

⁵ Folios 54-55

⁶ Folios 59-72



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020”**

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales.
(...)

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", definió y reglamentó el uso del recurso bosque, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. (...)
Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque V comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.
Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo (...)*
- Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque (...)*
- Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

El decreto señaló por cada caso las exigencias que se deben dar para la solicitud del aprovechamiento forestal de que se trata, en todo caso, sea único, persistente, o doméstico, se puede dar el aprovechamiento previo permiso de la autoridad competente y lo estableció a través de los artículos 2.2.1.1.4.1. y subsiguientes.

Cabe resaltar que, en concordancia con la fecha de los hechos, al inicio de la presente investigación se dio aplicación a lo dispuesto por el Departamento del Valle del Cauca mediante el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, el que fue derogado mediante Acuerdo CD No. 13 publicado el día 28 abril de 2023, toda vez que se determinó que 96 de los 113, son copia literal o similar de las disposiciones establecidas por el Decreto 1791 de 1996 hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020”**

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, la tala de árboles comprende la obtención e intervención del recurso bosque debe estar precedida por los permisos de la autoridad ambiental, cualquiera que sea la clase de aprovechamiento, según las establecidas por la ley.

Artículo 3

"Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015"

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

- 1. La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

(...)

Artículo 10. Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar

Bajo el marco normativo en mención, de los hechos verificados, el concepto técnico del 12 de junio de 2020 señala los siguientes productos como resultado de las actividades en el predio La Esperanza:

- I. Ciento doce (112) m³ de carbón vegetal aproximadamente, sin empacar, equivale a aproximadamente 415 bultos de carbón
- II. Veinte (20) bultos de carbón empacados en el sitio, equivalentes a aproximadamente 4 m³
- III. Cuarenta y ocho (48) m³ de madera rolliza (leña) de las especies chiminango (*Pitcellobium dulce*) y guácimo (*Guazuma ulmifolia*), que se dejaron dentro del predio en custodia de los presuntos infractores.

Ahora bien, se resalta que las actividades en mención se llevaron a cabo en la zona de restauración para la preservación del humedal Videles. Por ende, debe extenderse el análisis a los aspectos relevantes que regulan dichas zonas:

2. - INTERVENCIÓN ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020”**

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recursos naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, lineamientos correspondientes a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas — SINAP, por lo que se establecieron categorías de áreas protegidas, así como también se reconoció la existencia de estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica, que incluyen otras figuras:

Artículo 2.2.2.1.2.1 Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son: Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;*
- c) Los Parques Nacionales Regionales;*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;*
- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas*
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.7. Distinciones internacionales. Las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera (AICAS) y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.

Para el caso de los humedales, en consideración a sus funciones ecológicas fundamentales, Colombia ratificó la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional — sitios RAMSAR, mediante la Ley 357 de 1997.

ARTICULO 10.

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Para los efectos, en nuestro territorio se han designado humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional. Mediante el Decreto 251



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020"**

del 21 de febrero de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designó para ser incluido el complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la Laguna de Sonso, con un área de 5.524,95 hectáreas, en los municipios de Yotoco, Buga, San Pedro y Guacarí. Dicha disposición hace parte del Decreto 1076 de 2015, en su sección séptima (7), artículos 2.2.1.4.7.1 y subsiguientes

En este sentido, corresponde a la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca formular el Plan de Manejo Ambiental de dicho complejo de Humedales. Por ello, se emitió el Acuerdo CD No. 070 del 27 de noviembre de 2018, "Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Complejo de Humedales del Alto Río Cauca asociado a la laguna de Sonso, designado como sitio RAMSAR".

De acuerdo con la zonificación vigente, el área donde se ejecutaron las actividades hace parte del complejo designado como RAMSAR, puntualmente como zona de restauración para la preservación del humedal Videles, la cual está definida en el artículo quinto del mencionado acuerdo:

Zona de Restauración para la Preservación: En total el área de Restauración para la preservación corresponde a 1268.75 ha. Corresponde a las franjas forestales protectoras del río Cauca (50m) y a las madrevejas (30m). Además las huellas de los humedales Cocal, Yocambo, El Burro, Mediacanoa, Agua Salada, canta claro, Garzonero, Garzonero 2, Gorgona, Gorgonilla el Jardín y Portachuelo y algunas zonas en proceso de regeneración natural.

- **Uso principal** El uso principal de esta zona es el de restauración, para ello se permiten actividades de restauración ecológica en los términos previstos en el Plan Nacional de Restauración, monitoreo, control y vigilancia. De manera complementaria se permite la implementación de herramientas de manejo del paisaje (HMP), dirigidas a la restauración ecológica.
- **Uso compatible.** Para esta zona el principal uso compatible es el de conocimiento. En ese sentido estarán permitidas las actividades de investigación básica y monitoreo del proceso de restauración ecológica. También se permiten actividades de investigación aplicada a la restauración para la preservación. Uso de disfrute, es decir aquellas actividades de recreación. Actividades productivas que involucren la franja forestal protectora actividades silvopastoriles donde prevalezca la función protectora y aprovechamiento de productos secundarios del bosque, previo concepto de la autoridad ambiental exceptuando las áreas correspondientes a las huellas de los humedales.
- **Uso condicionado.** Estará condicionado el turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Movimientos de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en la zona, mejoramiento y/o reparación de carreteras y diques, mantenimiento de canales de riego y drenaje o para otros fines, estarán sometidos al concepto previo emitido por la M/C, excepto en situaciones de urgencia manifiesta, lo cual deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.
- **Uso prohibido.** Actividades agrícolas, Introducción de especies de fauna y flora exóticas. Uso de vinazo. En ningún caso se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020”**

explotación de hidrocarburos y de minerales.

Cabe destacar que el humedal Videles ha tenido desde el año 2007 una denominación como Reserva Natural, por lo que el uso de suelo siempre ha sido determinado como Áreas de conservación de protección Ambiental.

**3. – DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA ZONA DE RESTAURACION PARA LA
PRESERVACION DEL HUMEDAL VIDELES – SITIO RAMSAR**

Como bien ha determinado la normatividad ambiental, los proyectos que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, exigen un seguimiento y control mayor para manejar dicho riesgo.

Los humedales son un elemento vital dentro del amplio mosaico de ecosistemas con que cuenta el País y se constituyen, por su oferta de bienes y prestación de servicios ambientales, en un renglón importante de la economía nacional, regional y local. La adopción de la convención de que trata la mencionada Ley 357 de 1997, conlleva una mayor protección, dada la distinción internacional como Sitios Ramsar.

A través de los Planes de Manejo Ambiental se busca adoptar responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de aquellos recursos naturales. Por ende, existe una limitación de uso frente al derecho de propiedad, que recae desde la disposición superior del artículo 58 de la carta política, dada la denominada función social y ecológica.

"ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

La zonificación va encaminada a garantizar el mantenimiento de unas características ecológicas muy especiales y la oferta de bienes y servicios ambientales cuya pérdida sería irreparable. Por ende, de ejecutar actividades no compatibles y generar un impacto



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020"**

tendiente a la degradación de aquellas condiciones, la consecuencia será un posible daño.

Para los efectos, debe reiterarse que la Ley 1333 de 2009 considera infracción la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974, (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Señala el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que la imposición de la medida obedece al principio de precaución.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo señala que las autoridades tienen la potestad a prevención para imponer medidas preventivas, y señala la regla

"Artículo 2º: Facultad a Prevención: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

En el artículo 12 de la norma citada señala el objeto de la medida preventiva y la oportunidad procesal de su imposición:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020”**

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 20103:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).”

Agrega la norma que la autoridad ambiental, puede imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, carácter es preventivo y transitorio, que surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 ibidem, tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales, deben guardar un nexo causal con los motivos de su imposición.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual es aplicable y dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020"**

iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 12 de junio de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En este momento procesal, conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, o causales de cesación que se puede aplicar, para ello se dispone:

1. Si el vinculado es persona natural, realícese la consulta en la base de datos estatales de ADRES, SISBEN, DIAN, RUNT, para que, conforme al principio de colaboración, remitan la dirección física y electrónica de los presuntos infractores en aras de surtir la notificación personal.
2. Si el vinculado es persona jurídica, realícese consulta en el Registro Único Empresarial y Social a fin de obtener copia íntegra del certificado de existencia y presentación legal. En caso de tratarse de persona no sujeta a registro, solicítense copia del certificado descrito a quien corresponda remitirlo.
3. Consultar la base de datos del Registro Único de infractores ambientales – RUIA – a fin de verificar si los presuntos infractores presentan sanciones de tipo ambiental e incorpórese la consulta al expediente.
4. Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur, oficiar para que informe si obra solicitud o permiso de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo a favor de los investigados o del predio objeto de investigación.
5. Oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUACARI, para que aporte la identificación de los contribuyentes, teniendo como fuente la sucesión de JOSE OSCAR MEJIA ISAZA Y BERNARDA RODRIGUEZ DE MEJIA, frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-83757, que corresponde a un predio rural ubicado en el municipio de Guacarí, vereda de Guabas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-056-2020 a SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.439, SEBASTIAN GRILLO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.838.236 y NICOLAS

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020”**

GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.847.467, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.439, SEBASTIAN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.838.236 y NICOLAS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.847.467, el contenido del presente acto administrativo y de la Resolución 0740 No. 0741-00000534 del día 19 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a SERGIO OSVALDO MEJIA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.439, SEBASTIAN GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.838.236 y NICOLAS GRILLO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.847.467, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de aprovechamiento y transformación, a la altura del predio La Esperanza, zona de restauración para la preservación del humedal Videles - sitio RAMSAR, jurisdicción del municipio de Guacarí.

ARTÍCULO CUARTO: Si el vinculado es persona natural, realícese la consulta en la base de datos estatales de ADRES, SISBEN, DIAN, RUNT, para que, conforme al principio de colaboración, remitan la dirección física y electrónica de los presuntos infractores en aras de surtir la notificación personal.

ARTÍCULO QUINTO: Consultar la base de datos del Registro Único de infractores ambientales – RUIA – a fin de verificar si los presuntos infractores presentan sanciones de tipo ambiental e incorpórese la consulta al expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur, oficiar para que informe si obra solicitud o permiso de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo a favor de los investigados o del predio objeto de investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUACARI, para que aporte la identificación de los contribuyentes, teniendo como fuente la sucesión de JOSE OSCAR MEJIA ISAZA Y BERNARDA RODRIGUEZ DE MEJIA, frente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-83757, que corresponde a un predio rural ubicado en el municipio de Guacarí, vereda de Guabas.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a ANDRÉS VÉLEZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.458.886 y HUMBERTO AVILA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.457.534

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

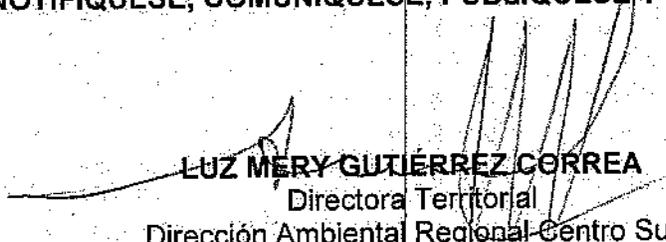
Página 14 de 14

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0661 2023
(25 DE MAYO DE 2023)

**"POR LA CUAL SE VINCULA A LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 373-83757 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL 0741-039-002-056-2020"**

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito

Archívese en: 0741-039-002-056-2020.